



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JP-001

Se admite el retiro de la presente demanda ejecutiva conexas, sin necesidad de desglose, por cumplirse los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 140, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 19 de noviembre de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Mandamiento de pago JP02
Ejecutante	JESÚS ALCIDES AVENDAÑO
Ejecutado	COLPENSIONES
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2020-00366-00
Proceso Ordinario	050013105021-2014-00054-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial JESÚS ALCIDES AVENDAÑO demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- 1. \$711.588,32 por concepto de indexación del retroactivo.
- 2. Se condene en costas a la parte demandada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 22 de junio de 2016 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2014-0054, confirmada y modificada en segunda instancia, se condenó a Colpensiones a pagar las siguientes sumas:

- 1) Retroactivo pensional por la suma de \$67.891.034 calculado desde el 9 de marzo de 2011 a septiembre de 2018.
- 2) Indexación del retroactivo.
- 3) Costas procesales por valor de \$4.836.724.

Colpensiones dio cumplimiento parcial a la condena impuesta en segunda instancia mediante resolución N° SUB 333188 del 5 de diciembre de 2019,

cancelando \$14.231.578 por indexación, sin embargo, pagó deficitariamente la suma reconocida por concepto de indexación.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisadas las providencias presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia, se observa que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes.

Con la resolución SUB 333188 del 05 de diciembre de 2019 se dio cumplimiento al pago de la sentencia en cuestión, por la condena, de dicha suma se cancelaron \$14.231.578 por concepto de indexación. Como quiera que existe una oportunidad para la liquidación del crédito, no se hará en este momento y se librará por la diferencia que resulte en su oportunidad, de la indexación a favor de la parte demandante conforme a las obligaciones expresamente impuestas en la sentencia.

Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) El saldo pendiente por concepto de indexación.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá por ahora a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del demandante al Dr. CARLOS ALBERTO VARGAS FLOREZ, con tarjeta profesional N° 81.576 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de JESÚS ALCIDES AVENDAÑO y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- 1) La indexación que fue impuesta en la sentencia, descontando el valor ya cancelado mediante la resolución SUB 333188 del 05 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO VARGAS FLOREZ, con tarjeta profesional N° 81.576 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: No se accede a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 139, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 19 de noviembre de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Mandamiento de pago JP03
Ejecutante	HELDA LUCIA SALAZAR RAMÍREZ
Ejecutado	COLPENSIONES
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00191-00
Proceso Ordinario	050013105021-2015-00270-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial HELDA LUCIA SALAZAR RAMÍREZ demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$5.791.533, correspondiente a intereses moratorios y que fueron reconocidos en el proceso ordinario.
2. Se condene en costas a la parte demandada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 02 de marzo de 2016 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2015-0270, confirmada en segunda instancia, se condenó a Colpensiones a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- 1) Pensión mensual vitalicia de vejez, a partir del 1-JUN-2014, incluyendo una mesada adicional por año, en cuantía equivalente al salario mínimo legal.
- 2) Retroactivo de la pensión de vejez por el periodo comprendido entre el 1-JUN-2014 y 29-FEB-2016, en la suma de \$14.683.458.

- 3) Intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, calculados a partir del 26-ENE-2015, a la tasa máxima certificada para la fecha del pago, sin que en ningún periodo se supere la tasa de usura.
- 4) Costas procesales por valor de \$4.826.178.

Colpensiones dio cumplimiento parcial a la condena impuesta en primera instancia mediante resolución SUB 72036 del 15 de marzo de 2018, cancelando \$41.834.553 de los cuales \$11.418.043 son por intereses moratorios, sin embargo, pagó deficitariamente la suma reconocida por concepto de intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición de la demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada la providencia presupuesto del título ejecutivo y que obra al interior del proceso ordinario, en concreto, la sentencia de primera instancia se observa que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emana de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes.

Con la resolución N° SUB 72036 del 15 de marzo de 2018, se evidencia constancia de pago por la suma de \$41.834.553, por la condena, de dicha suma se cancelaron \$11.418,043 por concepto de intereses moratorios. Como quiera que existe una oportunidad para la liquidación del crédito, no se hará

en este momento y se librará por la diferencia que resulte en su oportunidad de los intereses moratorios a favor de la parte demandante conforme a las obligaciones expresamente impuestas en la sentencia.

Por lo tanto, se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) El saldo pendiente por concepto de intereses moratorios.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá por ahora a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación de la demandante al Dr. OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA, con tarjeta profesional N° 115.384 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de HELDA LUCIA SALAZAR RAMÍREZ y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- 1) Por el valor de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993 que fueron impuestos en la sentencia, descontando el valor ya cancelado mediante Resolución N° SUB 72036 del 15 de marzo de 2018.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA, con tarjeta profesional N° 115.384 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: No se accede a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 140, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 19 de noviembre de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Mandamiento de pago JP04
Ejecutante	BEATRIZ EUGENIA GOMEZ GOMEZ
Ejecutado	COLPENSIONES, PORVENIR S.A
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00271-00
Proceso Ordinario	050013105021-2018-00370-00
Decisión	Libra mandamiento de pago por obligación de hacer

Por intermedio de mandatario judicial BEATRIZ EUGENIA GOMEZ GOMEZ demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, PORVENIR S.A invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. Que PORVENIR S.A haga el traslado de los saldos de la cuenta de ahorros individual de la demandante.
2. Que COLPENSIONES reciba los saldos de la cuenta de ahorros individual de la demandante.
3. Que PORVENIR S.A haga el traslado de las cuotas de administración y las sumas del seguro previsional.
4. Que COLPENSIONES reciba el traslado de las cuotas de administración y las sumas del seguro previsional.
5. Que PORVENIR S.A haga el traslado de los gastos de administración de forma indexada y el porcentaje deducido para el fondo de garantía de pensión mínima.
6. Que COLPENSIONES reciba el traslado de los gastos de administración de forma indexada y el porcentaje deducido para el fondo de garantía de pensión mínima.

7. Sanción moratoria.
8. Que se condene en costas a la parte demandada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 3 de diciembre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2018-370, adicionada y confirmada, en segunda instancia, se condenó a Colpensiones y Porvenir S.A a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- 1) Ineficacia del traslado de la demandante del RPMPD AL RAIS y la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD administrado por COLPENSIONES.
- 2) A PORVENIR S.A a trasladar y a COLPENSIONES a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluidos los rendimientos financieros y los saldos del fondo de garantía de pensión mínima.
- 3) A PORVENIR S.A a trasladar y a COLPENSIONES a recibir, las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor de la demandante, durante todo el tiempo que esta estuvo afiliada en el RAIS.
- 4) A PORVENIR S.A a trasladar y a COLPENSIONES a recibir, los gastos de administración de forma indexada y el porcentaje deducido para el fondo de garantía de pensión mínima.
- 5) Costas procesales por valor de \$1.705.919.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición de la demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de

auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

(...).

(Énfasis añadido).

Revisadas las providencias presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia, se observa que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones de hacer establecidas en el proceso ordinario:

- 1) Traslado de PORVENIR S.A a COLPENSIONES de los saldos de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluidos los rendimientos financieros y los saldos del fondo de garantía de pensión mínima.
- 2) Traslado de PORVENIR S.A a COLPENSIONES de las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor de la demandante, durante todo el tiempo que esta estuvo afiliada en el RAIS.
- 3) Traslado de PORVENIR a COLPENSIONES de los gastos de administración de forma indexada y el porcentaje deducido para el fondo de garantía de pensión mínima.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, al no estar contenidos en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá por ahora a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación de la demandante al Dr. ALBERTO HOYOS ZULUAGA, con tarjeta profesional N° 68.171 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de BEATRIZ EUGENIA GOMEZ GOMEZ y en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A por los siguientes conceptos:

- 1) ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a que se cumpla con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2020, en la forma indicada.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. ALBERTO HOYOS ZULUAGA, con tarjeta profesional N° 68.171 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: No se accede a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 140, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 19 de noviembre de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA